



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 198 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 17 NOV. 2020

VISTOS:

El Informe N°360-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 28 de octubre de 2020, así como las demás piezas procedimentales que conforman el expediente administrativo disciplinario N° 181-2018-B; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 997 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048 que creó el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL;

Que, con Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI de fecha 13 de enero de 2015, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0197-2016-MINAGRI de fecha 12 de mayo de 2016;

ANTECEDENTES

Mediante Informe Técnico N° 094-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP-UPPC de fecha 17 de agosto de 2018, la Unidad de Programas, Proyectos y Cooperación comunicó a la Oficina de Planificación y Presupuesto que la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego (en adelante, DIAR), encargada de la ejecución del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO CANAL LIPIS – PROLONGACIÓN EN EL CASERIO DE PARIACOLCA, DISTRITO DE QUILLO – YUNGAY – ANCASH", que los adicionales – modificaciones presentadas durante la fase de ejecución del proyecto – señalados en el Anexo 01 del informe, no fueron comunicados en su oportunidad para su registro respectivo, a la Oficina de Programaciones e Inversiones (OPI) la cual había declarado la viabilidad del proyecto, recomendando de esta forma, que se remita el mencionado informe técnico a la Oficina de Asesoría Legal (OAL) para que emita el acto resolutorio de aprobación del nuevo monto de inversión del proyecto, y se proceda con la suscripción del Formato N° 01 de la Directiva N° 003-2017-EF/63.01 del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones – INVIERTE.PE, registrando las modificaciones en el Banco de Inversiones. El Informe Técnico fue remitido a la Oficina de Asesoría Legal con el Memorando N° 1435-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP de fecha 17 de agosto de 2018.

Con Informe Legal N° 430-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OAL la Oficina de Asesoría Legal señaló que en base a los informes técnicos emitidos por la DIAR y la Oficina de Planificación y presupuesto resultaba procedente continuar con el trámite de aprobación de la actualización del nuevo monto de inversión del proyecto precitado, por el monto de S/ 4,654,326.68 (Cuatro millones seiscientos cincuenta y cuatro mil trescientos veintiséis con 68/100 soles), el cual no afectaba la concepción técnica ni el dimensionamiento con los cuales se otorgó la viabilidad.

Asimismo, recomendaba se remitiese copia de la Resolución Directoral Ejecutiva a la Oficina de Planificación y Presupuesto para que registre las modificaciones requeridas en la Fase de Ejecución, en el Banco de Inversiones, tal y como está establecido en la Directiva N° 003-2017-EF/63.01.

En atención al informe que antecede, se emite la Resolución Directoral Ejecutiva N° 348-2018-MINAGRI-



DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 17 de agosto de 2018, el cual resuelve aprobar la actualización del presupuesto total del proyecto anteriormente mencionado. Indicando en su artículo 4° remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, la Secretaría Técnica) a fin que realice el deslinde de responsabilidades, por no haberse registrado en el SNIP vigente durante la ejecución física del proyecto precitado.

Con Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva indicó a la Secretaría Técnica que deberá disponer el deslinde de responsabilidades de los servidores de la DIAR, por la demora en el Registro SNIP durante la ejecución física del proyecto en cuestión.

Posteriormente, mediante Informe N° 408-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 27 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica solicitó la siguiente información a la Oficina de Planificación y Presupuesto: a) Nombre de los servidores encargados del registro en el SNIP vigente durante la ejecución física del mencionado proyecto, y su vínculo laboral con la entidad, y b) Otra documentación relevante para el análisis de los hechos.

En respuesta a lo solicitado, la Oficina de Planificación y Presupuesto emitió el Memorando N° 1516-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP de fecha 05 de setiembre de 2018 y remitió el Informe Técnico N° 099-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/OPP-U PPC señalando lo siguiente:

"Que AGRO RURAL como Unidad Ejecutora, asumió como función y responsabilidad, informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP, toda modificación que ocurra durante la fase de inversión las modificaciones (otorgamiento de ampliaciones y aprobación de prestación adicional de obra) que se presentasen durante la ejecución del proyecto de inversión, tal como lo señalaba el literal c, del subnumeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública N° 001-2017-EF/68.01, aprobada por Resolución Directoral N° 003-2011-EF/68.1 de fecha 09 de abril de 2011, además de lo señalado en los literales a y b del subnumeral 27.1 del artículo 27 de la misma directiva."

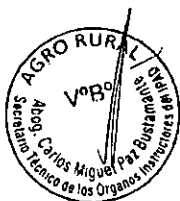
Dichas modificaciones corresponden al otorgamiento de ampliaciones y aprobación de una prestación adicional de obra, indicadas en el siguiente cuadro N° 01:

Resolución Directoral Ejecutiva	Objetivo de la RDE	Director Ejecutivo AGRO RURAL	Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego
061-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE	Ampliaciones de Plazo N° 04 al contrato de Ejecución de Obra	Ing. Alberto Joo Chang	Ing. Manuel Marcelo Reyes
096-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE	Ampliaciones de plazo parcial N° 05 al contrato de ejecución de obra	Ing. Alberto Joo Chang	Ing. Manuel Marcelo Reyes
154-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE	Ampliaciones de plazo parcial N° 06 al contrato de ejecución de obra	Ing. Alberto Joo Chang	Ing. Manuel Marcelo Reyes
212-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE	Ampliaciones de plazo parcial N° 07 al contrato de ejecución de obra	Ing. Alberto Joo Chang	Ing. Manuel Marcelo Reyes

Concluyendo de esta manera según se indica en párrafo se indica en párrafo 3.2, que las modificaciones presentadas durante la ejecución del proyecto pre citado, no fueron informados oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP para su respectivo registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones.

En ese sentido, la Secretaría Técnica elabora el Informe N° 214-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA-UGRH-ST con fecha 21 de agosto, recomendando a la Dirección Ejecutiva en su condición de órgano Instructor el inicio del PAD contra MANUEL MARCELO REYES, en su condición de Director de DIAR, así como la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones.

A través de la Carta N° 204-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE notificada el 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva hace suyo el informe de la Secretaría Técnica, comunicando al señor **MANUEL MARCELO REYES**, en su condición de Director de DIAR, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por



presuntamente haber omitido informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP, las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para su registro en el Banco de Inversiones, el cual constituía requisito previo para la ejecución de las modificaciones.

Con Carta s/n recibida el 02 de setiembre de 2019, el señor **MANUEL MARCELO REYES** solicita 15 días hábiles adicionales, para sustentar sus descargos, el cual es concedido mediante Carta N° 211-2019-MINAGRI-DVIAR-AGRORURAL-DE, notificada el 09 de setiembre de 2019, otorgándole un plazo adicional excepcional de 10 días hábiles. Por medio de Carta S/N recibida el 09 de setiembre de 2019, el señor **MANUEL MARCELO REYES**, en su condición de Director de DIAR, presenta sus descargos.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR Y PUESTO O CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

MANUEL MARCELO REYES, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Riego, designado mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 248-2016-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 05 de noviembre de 2016, y cesado a través de Resolución Directoral Ejecutiva N° 217-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 30 de mayo de 2017, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

ANÁLISIS

De los hechos materia de análisis

Se le imputa al señor **MANUEL MARCELO REYES** en su calidad de Director de la Dirección de Infraestructura y Riego – DIAR, que habría omitido informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP “Mejoramiento del servicio del agua del sistema de riego canal LIPIS – Prolongación en el Caserío de Pariacolca, distrito de Quillo – Yungay – Ancash”, las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para el registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones.

Del plazo de prescripción de la facultad sancionadora de la Administración según el régimen de la LSC

Sobre la naturaleza de la prescripción

El numeral 7 de la citada Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, publicada el 24 de marzo del 2015, precisó cuáles son las reglas sustantivas y procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD):

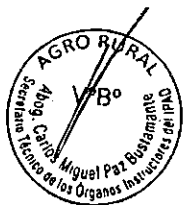
“7.1. Reglas procedimentales:

- *Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.*
- *Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.*
- *Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.*
- *Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.*
- *Medidas cautelares.*
- **Plazos de prescripción.**

7.2. Reglas sustantivas:

- *Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.*
- *Las faltas.*
- *Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes” (el énfasis es nuestro)*

No obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de



observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

La precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su numerales 25, 26 y 27 señaló expresamente lo siguiente:

"(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

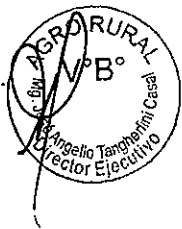
Del mismo modo, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil", señala:

(...) "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente". (...)

Asimismo, el artículo 94 de la LSC señala lo siguiente: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"*

Por su parte, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.



De este modo, el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Prescripción del inicio del PAD

Sobre el particular, respecto a los hechos presuntamente irregulares imputados al señor **MANUEL MARCELO REYES**, respecto a que habría omitido en informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP "Mejoramiento del Servicio del Agua del Sistema de Riego Canal LIPIS – Prolongación en el Caserío de Pariacolca, Distrito de Quillo – Yungay – Ancash", las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para el registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones, se ha observado que el plazo para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en virtud a los siguientes términos:

Al respecto, los hechos imputados al señor **MANUEL MARCELO REYES**, se verifica se tratan a hechos cometidos en el año 2017, relacionados a otorgamiento de ampliaciones de plazo parcial al Contrato N° 04-2014-MINAGRI-AGRORURAL, asimismo, se verifica que la Unidad de Recursos Humanos, así como la Secretaría Técnica, tomaron conocimiento de la presunta comisión de la falta el día 24 de agosto de 2018 a través del Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL/DE.

En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual menciona que el plazo de prescripción para iniciar PAD, corresponde a un (1) año calendario computable desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, por tanto, el plazo para instaurar PAD contra el señor **MANUEL MARCELO REYES**, vencía el **24 de agosto de 2019**.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:

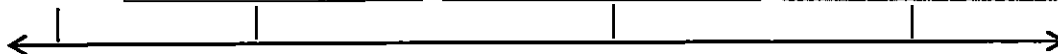


Hechos:
30.05.2017

Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento: **24/08/2018** con Memorando N° 424-2018-MINAGRI-DVDIAR-

El plazo máximo para notificarse el inicio del PAD fue el **24/08/2019**

Notificación del inicio del PAD **26/08/2019**, más de dos (02) días después de operar el plazo de prescripción



Transcurrió 1 año desde que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento.

A través Carta N° 204-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE se notificó el inicio del PAD al señor Manuel Marcelo Reyes.



En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la cual menciona que el plazo de prescripción para iniciar PAD, corresponde a un (1) año calendario computable de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, por tanto, el plazo para instaurar PAD contra el señor **MANUEL MARCELO REYES**, operó el **24 de agosto de 2019**.

Al respecto, se verifica que la notificación de la Carta N° 204-2019-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE, con la cual se comunica el inicio del PAD al señor **MANUEL MARCELO REYES**, se realizó el **26 de agosto de 2019**, por tanto, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas

administrativas presuntamente cometidas por el servidor, ha quedado prescrita al haber transcurrido más de un (01) año calendario, desde la toma de conocimiento del hecho por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo.

Que, en esa línea, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a través del Informe N° 360-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, de fecha 28 de octubre de 2020, recomendó al Titular de la Entidad, declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 181-2018-B, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **MANUEL MARCELO REYES**, referente a hechos relacionados sobre la presunta omisión de informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP, las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para el registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones;

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso indicar lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la LSC, el cual señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 181-2018-B, por la presunta responsabilidad administrativa del señor **MANUEL MARCELO REYES**, referente a los hechos relacionados sobre la presunta omisión de informar oportunamente al órgano que declaró la viabilidad del PIP, las modificaciones que se presentaron durante la ejecución del proyecto de inversión para el registro en el Banco de Inversiones como requisito previo a la ejecución de dichas variaciones; de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MANUEL MARCELO REYES**, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER la determinación de responsabilidad administrativa contra quienes, por su inacción habrían permitido el fenecimiento de la potestad sancionadora.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angeito Tangherlini Casal
Director Ejecutivo